



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CUM/A-27-2022 DERIVADO
DEL DIVERSO CT-CI/A-9-2022.**

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030522001788, en la que se requiere:

“Monto del gasto en combustible sea gasolina o diesel de su dependencia o si es en tarjetas de combustible, del periodo de marzo 2016 a la fecha, gasto por mes y remitir la factura que respalda dicho gasto” [sic]

SEGUNDO. Resolución del expediente de clasificación de información CT-CI/A-9-2022¹. En la sesión del diecinueve de octubre de dos mil veintidós este Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente citado, del cual deriva el presente cumplimiento, en el sentido siguiente:

[...]

Al efecto, las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad, emitieron un informe conjunto identificado con las siglas DGRM/1877/2022 y DGPC/10/1107-2Bis/2022, de diez de octubre de dos mil veintidós, en el que esencialmente señalan que de la búsqueda realizada en sus archivos, elaboraron una relación del gasto de los conceptos

¹ Disponible en: [CT-CI-A-9-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI-A-9-2022.pdf)



de combustible de gasolina y diésel, realizado durante el período de marzo 2016 a agosto de 2022, que identifican como Anexo 1.

Por otra parte, señalan que identificaron 2,663 facturas equivalentes a 2,671 fojas, de las cuales 2,651 serán entregadas al solicitante previo pago de derechos por un monto de \$1,325.50 (un mil trescientos veinticinco pesos 50/100 m.n.); remitiendo las primeras veinte fojas sin costo alguno, mismas que se encuentran a su disposición, las cuales identifica como Anexo 2.

Sin embargo, las instancias vinculadas precisan que algunas de las facturas contienen información clasificada, consistente en datos personales (personas físicas), tales como: **RFC, domicilio, folio fiscal, sello digital del emisor, sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del timbre, número de serie del certificado digital, códigos de barras bidimensionales, CLABE interbancaria y cuenta bancaria**, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No obstante, se estima que en las facturas también se podrían advertir datos relacionados con **personas morales** susceptibles de ser clasificados, como son los bancarios, en tanto se trata de información confidencial utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y a través de ella acceder a la relacionada con su patrimonio.

En ese sentido, este Comité de Transparencia considera necesario señalar que en las resoluciones CT-CUM/A-43-2017, CT-VT/A-65-2017, CT-VT/A-6-2018, CT-CUM/A-38-2019 y CT-VT/A-13-2022, por citar algunos ejemplos, se han confirmado como datos confidenciales, entre otros, la **cuenta bancaria y la CLABE asociadas a una persona moral en particular**, de conformidad los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, con motivo de que con su difusión se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos a los que solo ellos o personas autorizadas pueden acceder, ya sea para consulta de información patrimonial o para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además, su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta.

Igualmente, en el asunto CT-VT/A-28-2020, este órgano colegiado determinó que los datos relacionados con el **Código QR, la Cadena Original de Complemento de Certificación del SAT, el Sello Digital del SAT y el Sello Digital del Contribuyente que lo expide, correspondientes a personas morales**, es información pública, porque ninguno se refiere a cuestiones que puedan considerarse como información confidencial, no obstante que en ellos se contenga el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en tanto que éste tiene como único propósito vincular cualquier operación o actividad fiscal con el contribuyente, en este caso, una persona moral.

En ese sentido, tratándose de personas morales, el **RFC**, también es información pública por encontrarse en una fuente de acceso público, como



es el Registro Público de Comercio; además, de que no se refiere a actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, y que en razón de ello justifique su confidencialidad al tenor de lo previsto en la normativa aplicable.

En ese contexto, se advierte que las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad se limitan a señalar que algunas de las 2,663 facturas identificadas, por concepto de pago mensual de combustible de gasolina y diésel, erogado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contienen **información clasificada** porque presentan datos de **personas físicas**, sin expresar mayores razones y sin señalar si dichos documentos también contienen datos relacionados con **personas morales** que deban ser clasificados o no.

Por tanto, este Comité de Transparencia al actuar con plenitud de jurisdicción, con apoyo en los artículos 44, fracción III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, **requiere** a las citadas instancias vinculadas para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que sea notificada esta resolución, se pronuncien de manera conjunta, respecto a lo siguiente:

- i) Los motivos de la clasificación de los datos de personas físicas que aparecen en las facturas identificadas por concepto de gasto mensual de combustible y diésel solicitado; y*
- ii) Si dichas facturas también contienen datos relacionados con personas morales y, de ser el caso, si constituyen información susceptible de clasificación.*

Lo anterior, atendiendo a que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General del Recursos Materiales y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que se pronuncien de manera conjunta, respecto de la información solicitada, en términos del último considerando de la presente resolución.

[...]"

TERCERO. Notificación de resolución. La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia por oficio electrónico CT-404-2022 de veinte de octubre de dos mil veintidós, hizo del conocimiento a las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad, así como de Recursos Materiales, la resolución



antes transcrita para el efecto de que emitieran el informe conjunto solicitado en dicha determinación.

CUARTO. Presentación de informe en cumplimiento. Mediante oficio electrónico DGRM/1978/2022 - DGPC/10/1272/2022, de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, las Direcciones Generales de Recursos Materiales, así como la de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal dieron contestación en conjunto, al requerimiento hecho por este órgano colegiado en la resolución de clasificación de información CT-CI/A-9-2022, y al efecto precisaron lo siguiente:

[...]

Al respecto, hacemos de su conocimiento que se llevó a cabo la clasificación de las facturas correspondientes a las Personas Físicas, por contener información confidencial relativa a datos personales ya que los hace identificables y su difusión revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares poniendo en riesgo su integridad, tales como:

- **El RFC**, por ser una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que se considera un dato personal de carácter confidencial.

- **El folio fiscal, el sello digital del emisor, el sello digital CFDI, cadena original del timbre, número de serie del certificado digital, código de barras dimensionales**, pues, mediante la publicidad de esos datos, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida. Esos datos permiten identificar la vinculación del contribuyente con el Servicio de Administración Tributaria a efecto de que la factura no se pueda duplicar, constituyen un elemento que garantiza las características que se heredan de los certificados de la emisión de esa factura. El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original. De acuerdo con lo señalado, y toda vez que conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien las emitió, deben considerarse como confidenciales ya que darían cuenta de la información relativa a una persona física que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, encontrando sustento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, se llevó a cabo la revisión de las facturas de las Personas Morales, en las cuales no se localizó información susceptible de clasificación, ni algún dato relacionado con la Cuenta Bancaria ni Clave (sic) Interbancaria de persona moral.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2022
DERIVADO DEL CT-CI/A-9-2022**

Por lo anterior, y con la información proporcionada, solicitamos amablemente a ese Comité de Transparencia se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030522001788 por parte de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad.

[...].”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-27-2022** que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, mediante oficio electrónico CT-416-2022 de la misma fecha citada, por ser ponente en el expediente CT-CI/A-9-2022 del cual deriva y éste, a su vez, del diverso UT-A/0360/2022, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia); 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución del expediente CT-CI/A-9-2022 se determinó que para que este órgano colegiado contara con elementos suficientes para emitir el pronunciamiento correspondiente, las Direcciones Generales de Recursos Materiales, así como de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal debían emitir un informe conjunto en el que,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2022
DERIVADO DEL CT-CI/A-9-2022**

indicaran respecto de las 2,663 facturas identificadas, por concepto de pago mensual de combustible de gasolina y diésel, erogado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido de marzo de dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud de información (diecinueve de septiembre de dos mil veintidós), lo siguiente:

- i)* Los motivos de la clasificación de los datos de personas físicas que aparecen en las facturas identificadas por concepto de gasto mensual de combustible y diésel solicitado, y
- ii)* Si dichas facturas también contienen datos relacionados con personas morales y, de ser el caso, si constituyen información susceptible de clasificación.

Al respecto, las instancias vinculadas en su informe **emitido en cumplimiento**, señalan:

1) **Los datos de personas físicas que aparecen en las facturas identificadas** se clasifican por constituir información confidencial, esto es, son datos personales cuya difusión revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares poniendo en riesgo su integridad:

- **RFC**, por ser una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento.

- **Folio fiscal, sello digital del emisor, sello digital CFDI, cadena original del timbre, número de serie del certificado digital, código de barras dimensionales**, los cuales al ser publicados, permitirían rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y, en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente (factura emitida); ya que esos datos, permiten identificar la vinculación del contribuyente con el SAT a efecto de que la factura no se pueda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2022
DERIVADO DEL CT-CI/A-9-2022

duplicar, y constituyen un elemento que garantiza las características que se heredan de los certificados de la emisión de esa factura.

- El **Sello Digital**, que es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original.

Por lo expuesto, concluyen que conocer los elementos clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien las emitió.

2) **Respecto de Personas Morales**, indican que no se localizó información susceptible de clasificación, ni algún dato relacionado con la **Cuenta bancaria o Clabe interbancaria**.

Con lo informado, este órgano colegiado tiene por cumplido el requerimiento efectuado a las instancias vinculadas, ya que informaron las razones por las cuales realizaron la clasificación de los datos de personas físicas que aparecen en las facturas identificadas por concepto de gasto mensual de combustible y diésel solicitado; y se pronunciaron en el sentido de que respecto a la revisión de facturas emitidas por personas morales, no localizaron información susceptible de clasificarse, ni algún dato relacionado con una Cuenta Bancaria o Clabe Interbancaria de persona moral.

Ahora bien, cabe recordar que en la solicitud de acceso se pidió:

1. El monto del gasto mensual de combustible (gasolina, diésel o en tarjetas de combustible), erogado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido de marzo de dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud de información (diecinueve de septiembre de dos mil veintidós), y

2. Las facturas que sustenten dichos montos.



I. Información que se pone a disposición.

Las Direcciones Generales de Recursos Materiales y Presupuesto y Contabilidad ponen a disposición del solicitante la información señalada en el **punto 1** (monto del gasto mensual de combustible de gasolina y Diesel), toda vez que remiten una relación del gasto mensual, erogado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo de marzo de 2016 al mes de agosto de 2022 (identificado como Anexo I).

Por otra parte, respecto de la información solicitada en el **punto 2** (las facturas que sustenten dichos montos), señalan que identificaron 2,663 facturas equivalentes a 2,671 fojas, de las cuales 2,651 serán entregadas al solicitante previo pago de derechos por un monto de \$1,325.50 pesos, en el entendido que remiten las primeras veinte fojas sin costo alguno para el solicitante, mismas que se encuentran a su disposición.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia considera atendida la solicitud, respecto a la información requerida en el punto 1, así como en el punto 2 (hasta en tanto el solicitante cubra el costo para la entrega de la información).

II. Información cuya clasificación se revoca.

Ahora bien, para confirmar o no la clasificación de confidencial declarada por las instancias vinculadas se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2022
DERIVADO DEL CT-CI/A-9-2022**

en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello².

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

De igual manera, tomado en cuenta que, para el caso de confidencialidad, los artículos 116 y 117, fracción I, respectivamente de la Ley General y Ley Federal de referencia disponen:

*“**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello,

² **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”



de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público ...”

De las disposiciones transcritas se advierte que el concepto de datos personales es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, sin importar que la misma obre en soportes físicos o electrónicos, y con independencia de su forma o modalidad de creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Así, el tratamiento de los datos personales se debe dar única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la norma aplicable, acorde con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18³, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, en cuanto a la clasificación decretada por las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad, respecto de algunos datos de las **facturas de personas físicas**, debe señalarse lo siguiente:

³ *“Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2022
DERIVADO DEL CT-CI/A-9-2022

Respecto del **folio fiscal, sello digital del emisor, sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del timbre, número de serie del certificado digital y códigos de barras bidimensionales**, debe considerarse:

- El **Código CFDI** es un elemento básico en la factura electrónica en el que se indica la relación entre emisor y receptor, mediante el cual se permite al SAT determinar que no se han falsificado los datos del comprobante, por tanto, es único e irrepetible. Se trata de un elemento de seguridad en un comprobante fiscal, porque a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento, así como la validez que se le dé físicamente al documento señalado por parte del SAT.

- El **sello digital** es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original de Comprobante, lo que hace que éste sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.

- La **cadena original del complemento de certificación digital del SAT** es la secuencia de datos formada con la información fiscal del contribuyente, contenida en el comprobante fiscal digital a través de internet; esta cadena original, entre otros elementos, se encuentra conformada por el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**.

- El **Código de Barras bidimensional**, de conformidad con el anexo 20, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, en el apartado D, relativo a las especificaciones técnicas de dicho código de barras, deberá incorporarse la representación impresa del comprobante fiscal digital a través del internet que ampara retenciones e información de pagos, en los cuales se amparan las retenciones e impresiones de pagos en un código de barras bidimensional conforme al formato descrito en el estándar *ISO/IEC 18004*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2022
DERIVADO DEL CT-CI/A-9-2022**

Así, en el **Código “QR”** se incluye la información más importante del CFDI, como es⁴:

- Datos Fiscales del receptor (RFC, nombre y dirección);
- Datos Fiscales del emisor (RFC, nombre y dirección);
- Régimen Fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- Si se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan las Facturas Electrónicas;
- Folio y serie;
- Número de folio fiscal asignado por el SAT;
- Sello digital del emisor;
- Lugar y fecha de expedición;
- Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen;
- Valor unitario consignado en número;
- Importe total señalado en número o en letra;
- Señalamiento expreso cuando la prestación se pague en una sola exhibición, o en parcialidades;
- Forma en que se realizó el pago (efectivo, transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo o tarjeta de débito, de crédito, etc.)
- Número de serie del certificado digital del SAT con el que se realizó el sellado;
- Código de barras generado;
- Número de serie del CSD del emisor;
- La Leyenda “este documento es una representación impresa del CFDI”;
- Sello digital del SAT;
- Fecha y hora de certificación;

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación, Regla 2.7.1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, ficha 108/CFF, Anexo A-1, de dicha resolución.



- Cadena original del complemento de certificación digital del SAT;
- Cuando proceda, se indicará el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasa de impuesto y, en su caso, se indicará el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasa de impuesto y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos;
- Número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

En ese sentido, debe entenderse que ninguno de los datos anteriores, se refiere a cuestiones que puedan considerarse como información confidencial; no obstante que en ellos se contenga el **RFC**, en tanto que éste tiene como único propósito vincular cualquier operación o actividad fiscal con el contribuyente⁵.

Aunado a que, en el precedente CT-CUM/A-26-2022⁶, se reiteró que no deben considerarse como información confidencial los datos relativos al **RFC** y **domicilio** de los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, con independencia de que correspondieran a personas físicas o morales, por tratarse de erogaciones hechas con recursos de carácter público.

Como apoyo a lo expuesto, se citó el criterio SO/004/2021⁷ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se establece lo siguiente: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas. El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos**

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, del Código Fiscal de la Federación dispone que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal, en tanto que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. En similar sentido se ha pronunciado el Instituto Nacional de Acceso a la Información en el expediente RRA 5402/2017.

⁶ Resuelto en sesión de **nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

⁷ Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2022
DERIVADO DEL CT-CI/A-9-2022

públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese contexto, en el presente caso, este órgano colegiado **revoca** la clasificación como información confidencial del: **RFC, domicilio, folio fiscal, sello digital del emisor, sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del timbre, número de serie del certificado digital y códigos de barras bidimensionales** en las facturas emitidas por personas físicas, por concepto de compra de combustible y diésel, que las instancias vinculadas determinaron con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

En esas condiciones, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que, en caso de que la persona solicitante cubra el costo de reproducción señalado por las instancias vinculadas⁸ para la entrega de la información requerida (2,651 fojas de las facturas identificadas), ésta se ponga a disposición.

De igual forma, para que se ponga a disposición de la persona solicitante, sin costo alguno, la información contenida en la relación identificada como Anexo I (gasto de los conceptos de combustible referidos, realizado en el período solicitado) y Anexo II (las primeras veinte fojas de las facturas identificadas) del informe inicial.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad.

⁸ \$1,325.50 pesos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2022
DERIVADO DEL CT-CI/A-9-2022**

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud conforme lo expuesto en el apartado I del último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca la clasificación de la información señalada en el apartado II del último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que atienda lo determinado en la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la persona solicitante, a las áreas vinculadas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2022
DERIVADO DEL CT-CI/A-9-2022**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

JCRC/KHG